



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, fue turnada la denuncia de juicio político de fecha 30 de diciembre del año 2005, presentada por el ciudadano REYMUNDO ZEPEDA GAONA, quien actualmente se desempeña como Segundo Sindico del Republicano Ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas, en contra de los ciudadanos SERAPIO CANTÚ BARRAGÁN, quien se desempeñó como Presidente Municipal del Municipio Reynosa, Tamaulipas, en la administración 2002-2004, JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUAJARDO y LUIS FEDERICO GARCÍA GARCÍA, Primer y Segundo Síndicos de la administración mencionada, VICTOR AGUILAR ORTA, MARÍA BEATRIZ PEÑA PIÑA, JOSÉ LUIS ORTIZ RANGEL, ERNESTO BALLÍ CALZADO, JUAN NOE LÓPEZ SOTO, LEONEL FALCÓN GARZA, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ, SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, SILVESTRE CASTILLO BÁES, FILIBERTO LÓPEZ ADAME, AMADA ARREDONDO VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER DÍAZ COBARRUBIAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, LINO IRAM VAZQUEZ DÍAZ y ELUID TREVIÑO GUERRERO, todos Regidores de la administración antes referida. Al efecto, quienes integramos la instancia de valoración previa en materia de Juicio Político, emitimos nuestra opinión mediante el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En los términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo segundo, y 151 de la Constitución Política local, compete a este Honorable Congreso del Estado conocer de las denuncias formuladas en torno a los diversos servidores públicos que en este último precepto se mencionan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con base en lo dispuesto por los artículos 86 párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, determinar si las denuncias son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un juicio político.

II. Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que tiene por objeto analizar las presuntas responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de dos instancias: el Congreso del Estado, como Órgano de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de Sentencia; en la cual el primero por conducto de esta comisión de análisis previo, debe determinar si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político; de ser así, integrada la acusación, en una segunda etapa deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que designe a tres Magistrados que funcionarán como sección de enjuiciamiento, la que una vez desahogado el procedimiento respectivo formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con expresión de los motivos y fundamentos legales. Ahora bien, las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas, pero su resultado no produce efectos en relación con los actos o resoluciones emitidas por los servidores públicos, por tanto, no constituye un recurso para el particular, ante un acto o resolución de esa naturaleza que pudiera tener como resultado variar su sentido, pues su objeto es sancionar al funcionario público con su destitución o inhabilitarlo para desempeñar un cargo público por un determinado periodo, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12, sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad y, la presentación de elementos de prueba que, acrediten la configuración de alguna de las conductas a que hace referencia el artículo 7 de dicho ordenamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por los preceptos enunciados en el artículo 7 de la citada ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del mismo ordenamiento y, si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político, requisitos que en su conjunto deben ser configurados para estar en condiciones de proceder, en su caso, a dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que, de acuerdo a la Constitución Política local y la ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien la formule, así como las consideraciones expuestas en la misma, relacionadas con la acreditación de alguna de las conductas siguientes:

- I. *El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. *El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;*
- III. *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. *El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. *La usurpación de atribuciones;*
- VI. *Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VII. *Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII. *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.*

IV. Antecedentes

Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2005, el ciudadano REYMUNDO ZEPEDA GAONA, quien actualmente se desempeña como Segundo Sindico del R. Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, presentó denuncia de juicio político en contra de los ciudadanos SERAPIO CANTÚ BARRAGAN, quien se desempeñó como Presidente Municipal del Municipio Reynosa, Tamaulipas en la administración 2002-2004; JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUAJARDO y LUIS FEDERICO GARCÍA GARCÍA, Primer y Segundo Síndicos de la administración mencionada; y VICTOR AGUILAR ORTA, MARÍA BEATRIZ PEÑA PIÑA, JOSÉ LUIS ORTIZ RANGEL, ERNESTO BALLÍ CALZADO, JUAN NOE LÓPEZ SOTO, LEONEL FALCÓN GARZA, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ, SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, SILVESTRE CASTILLO BÁEZ, FILIBERTO LÓPEZ ADAME, AMADA ARREDONDO VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER DÍAZ COBARRUBIAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, LINO IRAM VAZQUEZ DÍAZ y ELUID TREVIÑO GUERRERO, todos Regidores de la administración antes referida.

El accionante hace referencia en su escrito de denuncia a una serie de señalamientos, de los cuales para efectos del presente dictamen, resulta preciso destacar en principio el siguiente:

“...Que con motivo de la renovación del ayuntamiento de la administración municipal correspondiente al periodo 2002-2004, los servidores públicos que concluyeron su periodo constitucional dolosamente omitieron hacer entrega a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

nueva administración de los activos y pasivos que integran el patrimonio municipal incumpliendo con las obligaciones previstas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas...”

“...Que entre otras irregularidades, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de ese municipio se detecto el faltante de documentación y expedientes que pertenecen a la mencionada dependencia, documentos que contenían la información de la obra pública realizada, expedientes técnicos de las mismas, así como la documentación generada en el proceso de adjudicación de la obra y durante su ejecución en el Ejercicio de la Administración 2002-2004. Sin encontrarse información alguna ya que los equipos de cómputo estaban completamente vacías en sus memorias, de igual manera no existe archivo alguno que contenga diskettes, discos compactos u otro medio de almacenamiento de información magnético los cuales puedan contener la información correspondiente a dichos expedientes hechos que quedaron debidamente evidencias en diversas actuaciones desahogadas dentro del procedimiento administrativo identificado con el número SC-DRN 01/2005 realizado por la Secretaría de la Función Pública del municipio de Reynosa, Tamaulipas...”

En torno a estos hechos el propio denunciante aduce, a su parecer, que los mismos constituyen irregularidades que redundan en perjuicio de los intereses públicos municipales y de su buen despacho.

V. Análisis de procedencia

En principio, debemos considerar que en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a que se refiere el artículo 7 de ese ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para que dictaminen sobre su procedencia.

Bajo esa premisa, se procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece:

“ . . . Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

La interpretación de esta norma nos conduce a determinar que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que les corresponde ejercer, es decir, con las obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

Asimismo, debe determinarse si los actos u omisiones atribuidas al servidor público, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado, corresponden a las enumeradas por el artículo 7° del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.”*

Bajo ese contexto y con relación a las aseveraciones expuestas por el denunciante en el sentido de que, con motivo de la renovación del Ayuntamiento correspondiente al periodo 2002-2004, los servidores públicos que concluyeron su periodo constitucional dolosamente omitieron hacer entrega a la nueva administración de los activos y pasivos que integran el patrimonio municipal, incumpliendo con las obligaciones previstas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, aduciendo que estas irregularidades redundaron en perjuicio de los intereses públicos municipales o de su buen despacho, resulta conducente establecer lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En primer lugar, cabe precisar que en términos del artículo 33 párrafo II de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, el Congreso del Estado es competente para conocer sobre diversas irregularidades, relacionadas con su esfera de aplicación. Al respecto debe decirse que sus alcances estriban en constituirse como órgano competente, cumpliendo siempre con las formalidades que al efecto establece el procedimiento aplicable, sin que signifique que por ese sólo hecho, es decir, ante la probable irregularidad de un acto determinado, originado con motivo de la entrega-recepción, sea causa suficiente para justificar el inicio de un juicio político a quien, en su caso, hubiera incurrido en dicha irregularidad, pues para ello debe colmarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado. Contrario a lo expuesto, aún cuando pudiera acreditarse alguna irregularidad, no sería motivo suficiente para justificar el inicio de juicio político por ésta H. Representación, además de que ese tipo de irregularidades deben canalizarse a través del procedimiento administrativo que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos asignados a los Poderes.

Si bien es cierto que, en términos del artículo 33 párrafo II de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, se establece que el Congreso del Estado es competente para conocer sobre este tipo de irregularidades también lo es que la referida ley no precisa que al ponerse al conocimiento del Congreso las irregularidades que hubiere en su caso, se tenga que hacer mediante denuncia de Juicio Político. El hecho de que el Congreso sea competente para conocer este tipo de actos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

administrativos, no implica que éstos deban canalizarse a través de una denuncia de Juicio Político.

Esto es así, si atendemos el principio de legalidad que establece que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que expresa o implícitamente el ordenamiento determine, lo que se traduce en el imperativo de que los poderes y órganos estatales están acotados en su actuación tanto por la Constitución General de la República como por la de la entidad, por lo que se colige que cuando una instancia del poder público pretenda actuar sobre tal o cual materia, requiere fundar su proceder en la Constitución y en las leyes ordinarias que se apliquen al caso concreto, ya que la existencia de un fundamento es lo que da lugar a la actuación de la autoridad competente para el conocimiento de un hecho determinado.

Aunado a lo anterior, las irregularidades a que hace referencia el denunciante no se encuentran corroboradas por ningún medio de prueba, pues sólo se limita a adjuntar a su denuncia diversas actuaciones desahogadas dentro del procedimiento administrativo identificado con el número SC-DRN 01/2005 realizado por la Secretaría de la Función Pública del municipio de Reynosa, Tamaulipas. Cabe señalar que el denunciante se aboca esencialmente a pretender acreditar las irregularidades administrativas que originaron el inicio de dicho procedimiento, pasando por alto cumplir con las exigencias documentadas en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, pues aún cuando su obligación es aportar los medios probatorios que acrediten cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 7 del ordenamiento invocado, que determine con meridiana claridad la participación de los denunciados en la comisión de dichas anomalías, así como los elementos de convicción que acrediten en su caso un perjuicio al municipio y a la sociedad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reynosa, Tamaulipas, no hace valer fehacientemente la relación o intervención directa que éstos hubiesen tenido al respecto.

A mayor abundamiento, se estima que los argumentos materia de la denuncia de análisis carecen de fundamento, toda vez que no se demuestra que el acto atribuido a los miembros del Ayuntamiento del periodo constitucional 2002-2004, pudiera constituir alguna contravención a las referidas disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que el instrumento jurídico mediante el cual se debe manifestar el estado de los recursos del Ayuntamiento es en el Acta de Entrega-Recepción, y si bien es cierto que luego se instauró un procedimiento administrativo por parte de la Secretaría de la Función Pública Municipal en el que se evidencía el extravío de alguna documentación, circunstancia que se respalda con las probanzas aportadas por el denunciante, no se infiere que esa irregularidad haya sido cometida por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del periodo 2002-2004.

En este orden de ideas, es preciso hacer notar que el acto reprochado por el denunciante, atribuido a los integrantes del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al periodo constitucional 2002-2004, no se encuentra corroborada por algún medio de prueba mediante el cual se advierta que los denunciados, en virtud de una acción u omisión ocasionaran perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por lo que en las relatadas circunstancias no se acredita alguna infracción a la Constitución Política del Estado que redunde en perjuicio grave al municipio o a la sociedad reynosense, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones municipales, así como tampoco, la violación sistemática o grave a los presupuestos de la administración pública municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos municipales. Así las cosas y tomando en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

consideración que de los hechos expuestos en la denuncia, no se desprende la existencia de evidencia que así lo determine, es de considerarse que la conducta atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Reynosa del periodo inmediato anterior encabezado por el Doctor Serapio Cantú Barragán, electo para el periodo comprendido de 2002 al 2004, no corresponde a las enumeradas por los preceptos indicados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo anterior, debe considerarse que el promoverse no acredita la existencia de irregularidades que redunden en perjuicio de los intereses públicos municipales o de su buen despacho, resultando válido arribar a la conclusión de que no existen elementos contundentes para instaurar juicio político en contra de los ciudadanos SERAPIO CANTÚ BARRAGAN, quien se desempeñó como Presidente Municipal del Municipio Reynosa, Tamaulipas, en la administración 2002-2004; JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUAJARDO y LUIS FEDERICO GARCÍA GARCÍA, Primer y Segundo Síndico de la administración mencionada, VICTOR AGUILAR ORTA, MARÍA BEATRIZ PEÑA PIÑA, JOSÉ LUIS ORTIZ RANGEL, ERNESTO BALLÍ CALZADO, JUAN NOE LÓPEZ SOTO, LEONEL FALCÓN GARZA, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ, SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, SILVESTRE CASTILLO BÁEZ, FILIBERTO LÓPEZ ADAME, AMADA ARREDONDO VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER DÍAZ COBARRUBIAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, LINO IRAM VAZQUEZ DÍAZ y ELUID TREVIÑO GUERRERO, todos Regidores de la administración antes referida.

Efectivamente, del análisis realizado al escrito de denuncia de fecha 30 de diciembre de 2005, presentado por el justiciable, se infiere que de los elementos de prueba ofrecidos son insuficientes para acreditar su pretensión, por lo que ante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

las relatadas circunstancias, nos encontramos con la incertidumbre jurídica de dilucidar con apego a derecho, en torno a los hechos denunciados y sabido es que resulta imperativo para el denunciante presentar dichos elementos de prueba cuando formule por escrito, denuncia ante esta H. Representación Popular, por las conductas a que hace referencia la Ley de la materia, por lo que ante ese escenario, lo conducente es resolver con el material probatorio aportado, sin sustituirse en atribuciones que no le corresponden, puesto que la etapa procesal en que nos encontramos tiene las características de ser de carácter excepcional, uninstancial y sumarísima, limitándose a recepcionar la denuncia presentada por un ciudadano, los elementos de prueba aportados a la misma, desahogar la diligencia de ratificación dentro de 3 días hábiles, y turnarla a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos para que, con base en los elementos referidos, dictaminen lo procedente.

Por tanto, con base en los razonamientos anteriormente esgrimidos, resulta evidente que, además de no ser el Juicio Político el mecanismo legal establecido expresamente en el contexto jurídico para efectos de sancionar irregularidades administrativas en materia de entrega recepción, y ante la insuficiencia de elementos de prueba, tendientes a acreditar los hechos imputados a los denunciados, lo conducente es desechar la denuncia de mérito en razón de su improcedencia, con el objeto de respetar las garantías de seguridad jurídica tutelada por nuestra Carta Magna a favor de los gobernados, las cuales se constituyen en un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no queden en estado de indefensión, lo que hace posible la existencia de condiciones de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

igualdad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Así tenemos que, de sustituirnos en ámbitos que no corresponden a las atribuciones que por mandato constitucional nos atañen, como lo sería, recavar pruebas de manera oficiosa, sin estar facultados para ello, se vulnerarían garantías en perjuicio de los gobernados y, en especial, el principio de legalidad que es considerado como todo acto que está preescrito por la ley y conforme a ella. A mayor abundamiento, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine.

En razón de los criterios referidos, es claro que en el presente caso no se reúnen los requisitos constitucionales ni legales para la procedencia de la denuncia en análisis, en consecuencia, ésta deviene improcedente con relación a la instauración de un juicio político.

Por los argumentos vertidos, esta instancia resuelve y en el ámbito de su competencia da cuenta a ese H. Pleno con el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de juicio político interpuesta por el ciudadano REYMUNDO ZEPEDA GAONA quien actualmente se desempeña como Segundo Síndico del R, Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en contra de los ciudadanos SERAPIO CANTÚ BARRAGAN, quien se desempeñó como Presidente Municipal del Municipio Reynosa, Tamaulipas, en la administración 2002-2004; JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUAJARDO y LUIS FEDERICO GARCÍA GARCÍA, Primer y Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Síndico de la administración mencionada, VICTOR AGUILAR ORTA, MARÍA BEATRIZ PEÑA PIÑA, JOSÉ LUIS ORTIZ RANGEL, ERNESTO BALLÍ CALZADO, JUAN NOE LÓPEZ SOTO, LEONEL FALCÓN GARZA, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ, SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, SILVESTRE CASTILLO BÁEZ, FILIBERTO LÓPEZ ADAME, AMADA ARREDONDO VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER DÍAZ COBARRUBIAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, LINO IRAM VAZQUEZ DÍAZ y ELUID TREVIÑO GUERRERO, todos Regidores de la administración antes referida, por no cumplir las exigencias del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales consiguientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los doce días del mes de enero del año dos mil seis.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ARMANDO MARTÍNEZ MANRIQUEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

DIP. JOSE EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES. DIP. JAIME ALBERTO G. SEGUY CADENA.

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen recaído a la denuncia de Juicio Político presentada contra el C. Serapio Cantú Barragán y demás miembros del ayuntamiento de la administración 2002-2004 por los CC. Diputados Alfonso de León Perales, Norma Leticia Salazar Vázquez, María Eugenia de León Pérez, Everardo Quiroz Torres, Alejandro Felipe Martínez Rodríguez y Alejandro Sáenz Garza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO